RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00386 00

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Civiles que ostentan la misma categoría, esto es Municipales.

1. ANTECEDENTES

1.1 El Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2020, consideró que carecía de competencia para conocer el presente trámite de "Conciliación Sobre Inmueble Arrendado" impetrado, dado que el valor del canon de arrendamiento por el tiempo pactado no supera los 40 smlmv, por lo tanto la cuantía es mínima y en consecuencia la competencia pertenece a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme a lo estipulado en el artículo 17 del C.G.P., numeral 1 en concordancia con el parágrafo allí contenido. Por lo tanto, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

1.2 Acto seguido, y una vez radicado el expediente en el Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, éste, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del año en curso, resolvió rechazar la demanda incoada, al considerar que el caso sub lite no se enmarca en un proceso contencioso, sino en los "requerimientos y diligencias varias, sin consideración de las partes" contenida en el numeral 7 del artículo 17 ibídem, y cuya competencia está designada al Juez remitente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

De los argumentos esbozados considera el despacho que el problema jurídico a resolver se sustenta en determinar si el procedimiento de "Conciliación Sobre Inmueble Arrendado" al que refiere la ley 446 de 1998, es un proceso contencioso o no a efecto de que su conocimiento este sujeto a la cuantía de las pretensiones.

2.2 Marco Jurídico

2.2.1 El artículo 17 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece las competencias de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dispone en su parágrafo *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

De otra parte, el numeral 7 ibídem establece la competencia de los Jueces Municipales respecto "*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*"

2.3 Tesis del Despacho

No hay duda que, en principio, la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, puesto que el trámite de Conciliación Sobre Inmueble Arrendado no constituye un proceso contencioso sino una diligencia especial, siendo entonces aplicable al caso concreto lo previsto en el numeral 7 del artículo 17 ejusdem.

2.4 Caso en Concreto

Sabido es que la falta de competencia se puede invocar bien a petición de parte, cuando alguna la formula mediante la excepción previa de falta de competencia o cuando impetran recurso de reposición con el fin de que se rechace la demanda por esta misma razón; o bien a *mutuo proprio* por el juez que conoce por primera vez del asunto, si considera que carece de dicha atribución, argumento este que debe indicarlo en una providencia debidamente motivada en la cual deberá referir al funcionario que en acorde con su entendimiento jurídico es apto para conocer del proceso.

No obstante lo anterior, y sin importar el origen de la falta de competencia, si el juez ante el cual se radica el expediente a su vez se declara incompetente para tramitar el asunto, este provoca lo que la

legislación y la doctrina ha denominado un conflicto negativo de competencia, toda vez que los dos funcionarios se han negado a adelantar un determinado proceso por considerarse mutuamente incompetentes; de allí que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que se suscite entre juzgados de un mismo distrito y nivel, dicha situación jurídica, lo pertinente es que sea resuelto por el superior jerárquico de ambos, los cuales, para el presente caso, son los Jueces Civiles del Circuito, toda vez que los despachos enfrentados son de la misma categoría, esto es, municipales.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que el asunto se encuentra debidamente radicado en este estrado judicial, observa el Despacho que el Juzgado Civil Municipal equivocó su decisión al declararse incompetente, dado que el procedimiento de Conciliación Sobre Inmueble Arrendado no es un proceso contencioso sino una diligencia especial.

Téngase en cuenta que por virtud del artículo 69 de la ley 446 de 1998, se solicita a la autoridad judicial (juzgado) comisionar al inspector de policía para realizar la diligencia de entrega del bien arrendado, lo cual no da lugar a ningún tipo de discusión o proceso propiamente dicho, por cuanto limita la competencia del Juez de conocimiento a emitir la orden correspondiente para la restitución del bien a la otra entidad, en este caso la inspección de policía, con el fin de realizar la entrega material de la cosa. Durante tal trámite, la parte afectada carece de herramientas para oponerse y detonar un debate en el mismo mediante contestación o propuesta de excepciones, sumado a que la ley tampoco prevé que el conocimiento del asunto esté supeditado a la cuantía del canon -a diferencia de los juicios restitutorios- o al avalúo del precio, circunstancias que le son indiferentes a las disposiciones pertinentes.

Luego, no hay duda que el juez competente es el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal De Bogotá, en razón a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 17 del Código General Del Proceso, esto es, a que el trámite sumario reclamado a la administración de justicia encuadra en lo previsto como una diligencia varia.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y se ordenará la remisión del expediente Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal De Bogotá para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, **RESUELVE.**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para conocer de este asunto. Ofíciese comunicando lo decidido.

SEGUNDO: Declarar competente al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal De Bogotá, acorde a lo expuesto.

TERCERO: Remitir al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal De Bogotá, el presente asunto a fin de que avoque conocimiento y proceda a tramitarlo en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
117db1821bd4ac70bd3d12389d184a1c97262eb2fcd7d268203b2d9e3669b4a0
Documento generado en 05/10/2021 10:31:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica